

cios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880 para la Compañía Constructora Nacional. Y bajo las mismas bases, el Ejecutivo Federal podrá expropiar á los particulares de los terrenos, edificios, materiales y aguas, que sean necesarias para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de pública utilidad que haga la Administración.

La ley de 12 de Junio de 1883 hizo extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad concedida al Ayuntamiento de México.

El Código penal, en su art. 991, dispone que el funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á alguien de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos por éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

El primer párrafo de esta parte del artículo fué agregado durante el debate del proyecto de Constitución para dar existencia constitucional á los principios que en materia de desamortización proclamó la ley de 25 de Junio de 1856; la segunda parte, que es una de las adiciones de la Constitución, sancionadas en 25 de Setiembre de 1873, tuvo el mismo objeto: hacer constitucionales los principios de las leyes de 12 y 23 de Junio de 1859.

Algunos autores opinan que el precepto constitucional que

contienen las palabras copiadas al frente de estas líneas no es más que un consejo al Poder Legislativo, que, sin él, estaba en su derecho para expedir las leyes de Reforma, haciendo uso de la facultad concedida en el art. 123. Nosotros creemos que un asunto tan importante, tratado en una ley secundaria, podría seguir los vaivenes de los partidos; creemos también que ese precepto establece una garantía individual, que sería violada cuando entronizado en el poder un partido que, bajo el imperio aparente de la Constitución, permitiera á las corporaciones civiles ó eclesiásticas adquirir ó administrar bienes raíces, ó á las eclesiásticas tener capitales impuestos en la propiedad del suelo, hiriendo así, de seguro, intereses particulares. En esos casos podrían los perjudicados acogerse al recurso de amparo.

Pero sea cual fuere la opinión de aquellos autores, como esta materia es de la más alta importancia para los pueblos, y como entre nosotros ha costado tantos años de lucha y tanta sangre mexicana conquistar esos principios, ha sido necesario, además de conveniente, darles el rango de preceptos constitucionales. Y creemos deber ocuparnos de ellos, aunque no sea con la extensión que el asunto merece.

Es preciso no confundir las palabras asociación y sociedad con las de corporación ó comunidad: aquellas tienen un objeto que procede del derecho individual de los asociados, derecho que conservan vivo, aunque deleguen su ejercicio al conjunto de personas que forman la asociación ó la sociedad. Este último término se emplea solamente en el derecho civil, y el de asociación se usa más comunmente en el lenguaje político.

La *corporación* ó *comunidad* es una reunión, á veces privilegiada, de individuos, bajo una denominación especial, investida por la ley de la misma capacidad bajo todos respectos, que puede tener un solo individuo, y cuya existencia es permanente ó indefinida. Es un cuerpo, en el sentido lato de la palabra, en el que desaparecen legalmente los individuos que lo forman, y pierden sus derechos individuales en beneficio de la reunión. La *corporación* generalmente tiene el carácter de perpetua. Los derechos

ó privilegios de las personas no varían ni se modifican por la muerte ó separación de algunos de sus miembros; no se transmiten por los socios: no pasan á los herederos de éstos; continúan tanto cuanto la corporación dura. Si se le da el carácter de asociación, entónces ninguno de sus miembros pierde la libertad individual, cosa que no aceptan las instituciones monásticas.

Y ya sea corporación ó sociedad, si se la considera como persona jurídica, entónces está y debe estar sujeta á la ley, porque á ella debe su existencia.

Ciertas corporaciones pretenden ser inmortales como un sér invisible é intangible, y aunque compuestas de hombres, se creen fuera del alcance humano. Otras reconocen, empero, que deben su existencia á la ley, y sus necesidades á las condiciones de la humanidad. De aquí la división de las corporaciones en civiles, como son las que acabamos de mencionar, y eclesiásticas, como las de que ántes hablamos.

En las civiles hay la división que se indica entre las que proceden únicamente de la ley, y las que son obra de las condiciones de la humanidad. En el primer grupo pueden considerarse un banco, un colegio, una junta de beneficencia, una empresa de ferrocarriles y otras por el estilo; en el segundo, una Nación, un Estado, un Municipio. De aquí que las corporaciones civiles sean privadas ó públicas; éstas toman también el nombre de corporaciones políticas.

La experiencia ha demostrado siempre cuán difícil es hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de una corporación. Las hay en que ese correctivo es imposible, ya sea por el carácter de la institución, ya porque lleguen á ser poderosas.

“Las corporaciones, tanto públicas como privadas, fueron bien conocidas en la ley romana y existieron desde los primitivos tiempos de la República. Aparece de un pasaje de las Pandectas,¹ que las disposiciones en esta materia se copiaron de las leyes de Solón, que permitía á las compañías privadas consti-

¹ Dig. 47—22—4.

tuirse á su arbitrio, con tal de que no hiciesen nada contrario al derecho público; pero los romanos no fueron tan indulgentes como los griegos. Demasiado celosos de los derechos individuales, restringieron los de las corporaciones á aquellos, para los que se les autorizaba especialmente, y era ilícita toda corporación que no estuviese permitida por un decreto del Senado ó del Emperador.² *Collegia licita*, en el lenguaje de la ley romana, eran, como nuestras compañías incorporadas, sociedades de hombres unidos para algún trabajo ú objeto útil, con la facultad de obrar como un solo individuo; y si abusaban de su derecho ó se reunían para otro objeto que el expresado en su concesión, eran considerados como *illicita*; y muchas leyes, desde los tiempos de las Doce Tablas hasta los de los Emperadores, se expidieron contra las compañías ilícitas ó no autorizadas. Suetonio nos informa que en el siglo de Augusto llegaron á ser ciertas corporaciones el semillero de las facciones y del desórden; y que el Emperador intervino, como lo había hecho ántes Julio César, disolviéndolas todas, excepto las antiguas y legales. *Cuncta collegia proter antiquitus constituta diraxit*. Encontramos también, en Plinio el Menor, un singular ejemplo del extremado celo con que el gobierno romano veía estas corporaciones. Un terrible incendio que tuvo lugar en Nicomedia indujo á Plinio á recomendar al Emperador Trajano la institución de una compañía de incendios para aquella ciudad, compuesta de ciento cincuenta hombres [*collegium fabrorum*], con la seguridad de que no se ocuparía de ningún otro asunto, y que no se extenderían á ningún otro objeto los privilegios que se le concediesen; pero el Emperador rehusó hacer la concesión, porque toda esa especie de sociedades siempre había perturbado extraordinariamente la paz de las ciudades, y observó que cualquiera que fuese el nombre que se les había dado y el objeto para que fueron instituidas, jamás habían dejado de ser perjudiciales..... Las corporaciones ó colegios para la enseñanza fueron enteramente descono-

² Dig. 47—22—3—1.

cidos de los antiguos, siendo fruto de invención moderna. En tiempo de los últimos emperadores, los profesores de las diferentes ciencias comenzaron á percibir salarios del gobierno y fueron objeto de reglamentos y disciplina pública. Al espirar el siglo tercero, asumieron estos establecimientos la apariencia de instituciones públicas, principalmente las escuelas de Roma, Alejandría, Constantinopla y Berito. Se concedieron honores y distinciones á catedráticos y estudiantes, y se les sujetó á la visita é inspeccion de los poderes eclesiástico y civil. Solamente despues del renacimiento de las letras, ó al ménos hasta fines del siglo XIII, fué cuando los colegios y universidades comenzaron á conferir grados y á obtener alguna parte de la autoridad, influencia y solidez que han alcanzado en los últimos tiempos. La ereccion de las corporaciones civiles ó municipales, para objetos políticos ó mercantiles, tomó su lugar en los primeros períodos de la historia de la moderna Europa. No fueron desconocidos á los antiguos romanos, porque su dominio se componia de numerosas ciudades ó corporaciones municipales. Las ciudades y los pueblos fueron investidos de una extensa jurisdiccion civil y criminal, y con poderes y privilegios de corporacion... Pero aunque las corporaciones fueron benéficas en los primeros tiempos de la moderna historia de Europa, conservando vivo el espíritu de libertad y sosteniendo y alentando los esfuerzos del mejoramiento social é intelectual, sus privilegios exclusivos han revestido, casi siempre, el carácter de monopolios, enfrenando la libre circulacion del trabajo y elevando el precio de los productos de la industria. Adam Smith no vacila en considerarlas en toda la Europa, como generalmente perjudiciales á la libertad del comercio y al progreso en el perfeccionamiento.”¹

Hechas estas explicaciones históricas de lo que se entiende por corporaciones y del derecho que los gobiernos tienen para permitir ó prohibir su existencia, veamos los antecedentes de

¹ Kent's. Commentaries on American Law.

nuestro artículo constitucional. La ley de 25 de Junio de 1856 contiene las siguientes prescripciones:

“Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas ó á censo enfiteútico, por el capital calculado al seis por ciento de rédito. Bajo el nombre de corporaciones se entienden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion *perpetua* ó *indefnida*. Sólo se exceptúan de la enajenacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia: de las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan. Los capitales, precio de las fincas rústicas y urbanas, quedarán impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones que ántes las poseian. En adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion ántes indicada. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.”

Estas disposiciones, esencialmente modificadas por lo que hace á las comunidades eclesiásticas, están todavía vigentes en lo sustancial, por lo que respecta á las corporaciones civiles, públicas ó políticas que están tambien comprendidas en la ley: así que los bienes raíces de los ayuntamientos, de la beneficencia, de los establecimientos de instruccion pública y otras institucio-

nes de este género, deben adjudicarse á quienes lo soliciten, ó estarse sacando á remate público hasta encontrar postor, ya sea que los bienes sean de los que ántes poseían esas corporaciones y que hasta hoy no hayan podido venderse, ya sea que por cualquiera causa, no prohibida por la ley, hayan venido á ser posteriormente de propiedad de dichas corporaciones.¹

Dirémos unas cuantas palabras más respecto de corporaciones.

El arreglo de los asuntos puramente locales pertenece á los habitantes de una ciudad ó aldea, que son los inmediatamente interesados, no solamente por causa de sus negocios propios, sino porque son los únicos competentes para manejarlos bien. De aquí procede la necesidad de que su existencia sea permanente y continua. La forma y demarcacion de los ayuntamientos, sin embargo, no pueden ser en todas partes y en todos tiempos las mismas. Por esto la Constitucion general, por lo que hace al Distrito Federal y Territorios, y las de los Estados en cuanto á su régimen interior, encomiendan al poder legislativo la facultad de determinar el número de los individuos que forman los ayuntamientos de cada localidad, sus atribuciones, el territorio en que ejercen su jurisdiccion y la forma para ejercerla. Puede cambiar la residencia del ayuntamiento de un lugar á otro, aumentar ó disminuir la superficie territorial en que actúa; pero cualesquiera que sean las variaciones que se decreten, siempre existirá el municipio, como que está fundado en la naturaleza de su institucion.

El ayuntamiento tiene un doble carácter. Es autoridad administrativa, y en este sentido obra como tal autoridad, conforme á los poderes que expresamente le confiere la ley. Emplea la

¹ Conforme á la ley citada, de acuerdo con el artículo que estudiamos, las comunidades de indígenas carecen de personalidad (véanse entre otras ejecutorias la de 9 de Noviembre de 1882, amparo Estrada); sus terrenos y demas bienes deben repartirse entre ellos mismos, no siendo denunciabiles. Disposiciones de 9 y 17 de Octubre, 11 y 13 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1856.

fuerza para llevar á cabo sus determinaciones legales, castiga la infraccion de sus bandos de policía y buen gobierno; y en la recaudacion de sus arbitrios ó impuestos municipales, hace uso de la facultad coactiva.

Es persona moral y tiene entidad jurídica, y en este sentido celebra contratos y contrata empréstitos, comparece en juicio por medio de sus representantes legales, siendo actor ó demandado.

Los bienes que posee se llaman *propios* y *arbitrios*: los primeros son los edificios y fincas destinadas inmediata y directamente al servicio de la institucion; los segundos son los impuestos municipales, arrendamientos de aguas y mercados, pensiones, licencias, etc.

Puede algunas veces el ayuntamiento adquirir momentáneamente algunos bienes raíces y administrarlos para su conservacion en buen estado, mientras los tenga en su poder: tales son las fincas que por cualquiera clase de adeudos se rematan en su favor ó le son entregadas por los deudores en pago de su crédito; tales son tambien los bienes pertenecientes á mostrencos en donde la ley se los concede; pero como lo hemos estado diciendo, sólo puede adquirirlos con la condicion de enajenarlos en remate tan luego como se pida su adjudicacion conforme á la ley, que es, segun hemos visto, la de 25 de Junio de 1856, ó el Código Civil en su caso.

En mayor escala, los Estados y la Nacion tienen tambien el doble carácter de autoridades y de personas jurídicas: si los ayuntamientos reducen su capacidad jurídica y el ejercicio del poder á sólo los asuntos materiales de su localidad; el Estado y la Nacion los ejercen en todos los ramos que se refieren, dentro de su competencia, á la administracion pública, á los intereses del pueblo y á los que se relacionan entre éste y los particulares. Las leyes que los reglamentan se llaman de derecho administrativo.

Ya hemos dicho ántes que el Estado —la Nacion— en su capacidad soberana, recobra la propiedad de los bienes de toda cla-

se que por herencia yacente ó por cualquiera otro motivo carecen de dueño; pero hemos dicho repetidas veces también que, no pudiendo ni debiendo ser capitalista ni empresario, debe procurar inmediatamente su enagenación; obrar de otro modo, sería estancar en manos de personas morales que nunca mueren, la propiedad que es un derecho eminentemente individual. Si se permitiese á las corporaciones adquirir y administrar bienes raíces, irían acumulando incesantemente en su favor la propiedad raíz, que en gran parte ó en su totalidad se retiraría de las manos de los particulares, causando el pauperismo, lo que además es injusto, porque peca contra los fines de la naturaleza humana. Si el hombre tiene *in habitu* el derecho á la propiedad, podría llegar el caso de que no pudiese ejercer ese derecho *in actu*. Podríamos decir, recordando el pasaje bíblico que copiamos al principio de esta lección, que Dios habría dotado al hombre con el derecho de apropiarse la tierra para satisfacer sus necesidades; pero que las corporaciones harían imposible el ejercicio de este derecho.

Las ideas precedentes comprenden á todas las corporaciones perpetuas ó de duración indefinida: pero hasta aquí hemos hablado más especialmente de las corporaciones civiles, públicas ó políticas, dejando para el derecho civil las reglas que rigen respecto de las corporaciones civiles de orden privado.

Vamos ahora á ocuparnos de las corporaciones religiosas de que trata la adición del artículo 27.

En el progreso del mundo se necesitan elementos oportunos y útiles en ciertos períodos de la historia, pero que son ineficaces y hasta perjudiciales en un mayor desarrollo de la civilización. ¿Quién podrá negar la influencia que el paganismo griego ejerció en la marcha de las sociedades en la época de su oportunidad? ¿Quién desconocerá la influencia moralizadora que, por decirlo así, estaba incubada en el hebraísmo, ni la portentosa revolución que en el mundo de las ideas y de las costumbres consumó el cristianismo, por más que la historia nos demuestre que esa religión no pudo crecer y desarrollarse, sino

cuando contó con el apoyo del brazo secular? Los adoradores de Mahoma, ellos mismos, ¿no contribuyeron á la civilización del mundo con el rico contingente de sus hábitos caballerescos, de sus estudios en las ciencias exactas, de su espléndida arquitectura y de aquel refinamiento y buen gusto en la gayería científica? Después ¿habrá alguno que se atreva á decir que no están á la vanguardia del progreso, en las ciencias y en las artes, en la filosofía y en las instituciones libres, en la agricultura, en el comercio, en todos los ramos del saber y de la actividad humana, las naciones en que el protestantismo extiende sus alas libres y majestuosas, por más que esa secta haya sido impuesta por la fuerza á pueblos católicos por reyes y príncipes, y aun predicada por antiguos clérigos católicos? Y es que en el alma humana residen á la par, la fe religiosa—en Dios—y la fe del progreso—en la humanidad.—Estas dos ingentes fuerzas no pueden ser contradictorias, y cuantas veces se ha querido hacer de una de ellas la resistencia á la otra, la historia del mundo nos habla de tantas lágrimas derramadas, de tanta sangre vertida, de tantos trastornos verificados en el mundo por causa de ese error, si no queremos llamarlo crimen. Y hasta que viene el equilibrio, y hasta que las dos fuerzas obran de consuno, es cuando las naciones toman su marcha regular y progresiva, dejando atrás á los que murmuran el estacionario *non possumus*.

Al amparo de la religión católica se crearon las corporaciones religiosas, los conventos que fueron en un tiempo su mejor apoyo, el más claro timbre de su gloria. Depositarias del saber, baluarte de la libertad contra los tiranos, casas de caridad y de trabajo, el pueblo veía en ellas á sus protectores naturales, y en aquellos tiempos de oscuro despotismo eran el faro que iluminaba la conciencia humana. Los reyes encontraron en los claustros poderosos aliados contra los señores feudales que les disputaban el ejercicio de la soberanía: las almas los veían como el santuario de la fe, como la piscina santa en que se lavaban los pecados, al calor de la penitencia. ¿Qué mucho que el pueblo

las colmase con sus donaciones, que los monarcas las protegiesen con leyes sábias y liberales?

El fraile y la monja que renunciaban á los bienes y goces del mundo, que abdicaban su personalidad en la comunidad, ¡qué séres tan sublimes, qué vida tan inmaterial y tan divina! Con razon infundian el respeto y la admiracion en aquellos tiempos de costumbres groseras y de pasiones violentísimas!¹

Este era el carácter esencial de las instituciones religiosas. ¿Cómo lo han cumplido en los tiempos pasados y cómo lo cumplen todavía en los presentes? Los conventos eran el asilo de la caridad, del amor y de la ciencia; los frailes hicieron de ellos focos de prostitucion, centros en que se conspiraba contra el progreso, y de donde salian las revoluciones que ensangrentaban el suelo de la patria; la ciencia habia pasado los muros de los conventos, más bien dicho, los habia abandonado y ya no era el monopolio de los frailes sino el lote de los hombres pensadores y profundos que la derramaban por todo el mundo. Los frailes eran pobres, pero los conventos se hicieron ricos: la propiedad de la tierra se fué estancando poco á poco en las manos de las comunidades, y extensas posesiones eran solamente arrendadas á los particulares, quienes no hacian más que esquilmarlas, sin mejorarlas nunca, ¿qué decimos? sin siquiera devolverles por el abono, los elementos de fertilidad que iban agotándose en cada cosecha. Y lo que es más injusto todavía, retirando la tierra de la aptitud dada por Dios á los hombres para poseerla y "sojuzgarla."

Estas consideraciones, de un órden enteramente económico, presidieron desde ántes, en la expedicion de la ley de 25 de Ju-

1 Si el clero quisiese en nuestros dias tomar participacion en la magistratura civil seria un grande mal; pero lo que en una época de buen gobierno es un mal, en una época de mal gobierno es un beneficio. Es mejor que la humanidad sea gobernada por leyes sábias bien administradas y por una opinion pública ilustrada, que por el sacerdocio; pero es mejor que esté gobernada por el sacerdocio que por la fuerza brutal.—*Macaulay*. History of England.

nio de 1856. La historia del país nos refiere que el clero respondió á este acto, meramente administrativo del gobierno, con los pronunciamientos de Puebla y con el famoso golpe de Estado de 1857, tratando de derrocar la Constitucion y leyes de desamortizacion, por medio de un motin militar. En nuestra misma historia encontramos siempre al clero, desde ántes de aquella fecha, oponiéndose á toda idea liberal, á todo progreso de la Nacion. La intolerancia religiosa; el monopolio en la usura, disfrazada con el corto rédito para que nadie pudiese competir con la Iglesia en la imposicion de capitales; su influencia decisiva en el poder público, apoderándose del Jefe Ejecutivo; su participacion en las cámaras legislativas, su invasion en el poder judicial por medio del fuero, hacian del clero la más poderosa clase de la Nacion, sin que ésta pudiese marchar en el camino de la prosperidad.

Exigente é imprevisora, la Iglesia mexicana no se conformó con los principios de la Constitucion de 1857 cuando ésta no se atrevió á proclamar la tolerancia religiosa, y cuando en materia de bienes eclesiásticos dejaba al clero en censo consignativo los cuantiosos capitales, precio de las antiguas propiedades raíces que constituian la mano muerta.

Sumió al país en la espantosa guerra de tres años, llamada de la *Reforma*, y entónces la Nacion, que habia autorizado con sus leyes, desde siglos atras, el establecimiento de las comunidades religiosas y las habia facultado para adquirir y administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, actos todos emanados del derecho de soberanía; por otro acto de esa misma soberanía suprimió los conventos, decretó que volvieran al dominio de la Nacion los bienes que el clero regular y secular habia estado administrando, y declaró la independendencia entre el Estado y la Iglesia.¹

Ya hemos visto al explicar el artículo 5º, que la ley no puede autorizar la existencia de una sociedad independiente dentro de

1 Ley de 12 de Julio de 1859.